# **REPUBLICA DE COLOMBIA**



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	DESACATO
ACCIONANTE	ANGELA MARÍA PUERTA CALLE
CEDULA No.	43.439.993
ACCIONADO	COLPENSIONES
RADICADO	050013333011- <b>2020-00303-</b> 00
ASUNTO	FINALIZA REQUERIMIENTO POR DESACATO

# **ANTECEDENTES**

Con ocasión a la Acción de Tutela instaurada por la parte accionante, luego de agotarse el trámite correspondiente, mediante la Sentencia de Tutela Nº 128 del 7 de diciembre del año 2020, esta Agencia Judicial tuteló los derechos fundamentales que le asisten a la parte accionante, en la que se ordenó lo siguiente:

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que en el plazo máximo de 48 horas contadas a partir de la fecha de notificación de la presente providencia proceda resolver de fondo lo que le compete y que esté relacionado con los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la tutelante el día 28 de Julio de 2020 en contra del dictamen de pérdida de capacidad laboral. Todo lo cual deberá ser debidamente notificado a la parte actora.

Frente a la sentencia señalada en el acápite anterior, COLPENSIONES formuló recurso de impugnación, el cual fue desatado por la Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia Nº 003 del 20 de enero del año en curso, donde confirmó el fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial.

# RESUELVE

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición y debido proceso de la señora ANGELA MARÍA PUERTA CALLE.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES — per el plazo máximo de 48 horas contadas a partir de la fecha de notificación de la presente providencia proceda resolver de fondo lo que le compete y que esté relacionado con los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la tutelante el día 28 de Julio de 2020 en contra del dictamen de pérdida de capacidad laboral. Todo lo cual deberá ser debidamente notificado a la parte actora.

# FALLA

PRIMERO, CONFIRMAR la sentencia proferida el 07 de diciembre de 2020, por el Juzgado Once (11) Administrativo Oral del Circuito de Medellin, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Notifiquese a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Dentro de los 10 dias siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia, se remitirà a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Si no fuere seleccionada, devuelvase al Juzgado de origen. Mediante memorial allegado a este Juzgado por correo electrónico el 09 de FEBRERO de 2021, la parte tutelante solicitó dar inicio a un incidente de desacato, por incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela.

Con ocasión a lo anterior, mediante providencia del 10 de FEBRERO de 2021, se dispuso requerir e iniciar desacato para que se diera cumplimiento al fallo de la referencia.

Frente a dicho requerimiento, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones dio respuesta argumentando que emitió comunicación Nº 2020\_12622693 - 2020\_12706154 del 17 de diciembre de 2020 en la que informó a la accionante que mediante oficio ML- H No 32520 del 03 de diciembre de 2020, envió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia el pago de honorarios para que se dé tramite a la inconformidad presenta por ANGELA MARIA PUERTA CALLE, así mismo informó que el expediente fue remitido a través del aplicativo Goanywhere a la Junta Regional de Antioquia.

# 2) El Análisis del Caso:

Que esta administradora procedió a través de nuestro proveedor externo a valorarlo emitiendo el **Dictamen DML- 3523381 de 06 de abril de 2020** donde le determino un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del **14.70** % por patologías de origen común y como fecha de estructuración el día 02 de abril de 2020.

Que el dictamen en mención fue debidamente notificado y usted el 29 de julio de 2020, dentro de los términos otorgados por ley manifestó inconformidad contra el mismo bz 2020\_7303746.

### 3) Sobre la orden judicial:

Colpensiones dando cumplimiento al fallo se tutela del asunto, se permite informarle que mediante oficio ML- H No 32520 del 03 de diciembre de 2020, enviado a la junta regional de calificación de invalidez de Antioquia se informó que esta administradora procedió con el pago de honorarios para que se dé tramite a la inconformidad presenta por ANGELA MARIA PUERTA CALLE, aunado a lo anterior se le informa que su expediente fue remitido a través del aplicativo Goanywhere a la junta regional de Antioquia.

Así mismo aportó copia de la comunicación enviada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia de fecha 3 de diciembre de 2020 donde le informa que cancela honorarios de los afiliados y en el mismo se encuentra el nombre e identificación de la accionante.



Bogotá D.C, 03 de diciembre de 2020

OFICIO ML - H No. 32520 de 2020

#### Señor Director Administrativo

Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia **E.S.D.** 

**Referencia:** Reconocimiento y pago de Honorarios a la Junta Regional de Calificación de Antioquia

Respetado Señor(a):

Reciba un cordial un saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Le informamos que el Decreto 309 de 2017 en el artículo 10º, numeral 16, estableció como función del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES "Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES".

Asimismo, para el cumplimiento de dicha función, el Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES, mediante Resolución 137 de 2017, artículo 4º numeral 1º, delegó en el Director de Medicina Laboral, la función de ejecutar el presupuesto, comprometer y ordenar el gasto de la administradora y de los Fondos de Reservas Pensionales que administra la empresa, por concepto de: "El Pago a la Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez de las valoraciones médico laborales realizadas a los afiliados y beneficiarios del Régimen de Prima Media con Prestación Definida".

32	CARLOS ENRIQUE RAMIREZ RODRIGUEZ	15530006	PCL	\$ 877.803
33	ANGELA MARIA PUERTA CALLE	43439993	PCL	\$ 877.803
34	ROSALINA MEJIA OSORIO	21845093	FE	\$ 877.803
35	HERNANDO DARIO VALENCIA GRISALES	98546191	PCL	\$ 877.803

Página 2 (

Afirmó que dicha comunicación fue puesta en conocimiento de la tutelante tal como se observa en la guía de envió de la empresa de mensajería.

Ahora bien, con el fin de corroborar dicha información suministrada por Colpensiones, el oficial mayor del Despacho entabló comunicación con el apoderado de la accionante, allí corroboró que la respuesta emitida por la entidad accionada fue puesta en conocimiento de la parte demandante tal como se observa en la constancia de llamada telefónica visible a continuación.

#### REF: ACCIÓN DE TUTELA 2020-00303

#### CONSTANCIA LLAMADA TELEFÓNICA

En Medellín, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del 2021. Se deja constancia que, procedí a entablar comunicación con el Dr. CARLOS ANDRES RESTREPO GIRALDO quien es el apoderado de la accionante Ángela María Puerta Calle dentro de la acción de tutela de la referencia en el abonado 322 2882, allí me contestó el señor Alexander Baena quien se identificó como el asistente del apoderado de la accionante. Al preguntarle si tenía conocimiento de la respuesta emitida por COLPENSIONES el pasado 17 de diciembre de 2020 donde da respuesta en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Despacho Judicial. Contestó: Si, en diciembre la entidad accionada envió respuesta a la actora, allí le informa que el 3 de diciembre de 2020 canceló los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y que el expediente fue enviado a través del aplicativo Goanywhere a la junta regional de Antioquia; sin embargo, no hay constancia de ello pues no se tiene certeza si la junta recibió el expediente de la tutelante. Además, afirmó que en varias oportunidades ha llamado a la Junta Regional con el fin de validar la información suministrada por Colpensiones, pero no ha tenido respuesta positiva ya que nunca contestan los teléfonos.

Posteriormente, procedí a entablar comunicación con la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia en el abonado 444 9448 ext. 141. Allí me contestó la señora ALEXANDRA PORRAS quien manifestó que el 31 de diciembre de 2020 Colpensiones envió el expediente de la accionante Ángela María Puerta Calle, y que los honorarios se encuentran cancelados, así mismo me informó que expediente fue repartido a la sala tercera con el radicado N° 91953-20 y está pendiente del examen por parte del médico quien es el que agenda la cita con el paciente.

Atentamente,

ANDREY RODRIGUEZ BARBOSA

Oficial Mayor

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a dar por terminado el trámite incidental adelantado en contra de COLPENSIONES, dado que, analizadas las pruebas arrimadas con la contestación al requerimiento efectuado por el Juzgado y la constancia de llamada telefónica sostenida por el oficial mayor del Despacho, se advierte que efectivamente se dio cumplimiento al fallo de tutela de la referencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a dar por terminado el trámite incidental, dado que, analizadas con detenimiento las pruebas arrimadas con la contestación al requerimiento efectuado por el Juzgado, se advierte que efectivamente dio cumplimiento, a las obligaciones que de manera personal, derivaron de la sentencia de tutela N° 128 del 7 de diciembre de 2020, dando tramite al recurso presentado por la accionante.

Por las razones anotadas este Juzgado,

# **RESUELVE**

**PRIMERO:** FINALIZAR el presente trámite incidental, iniciado en contra de la Dra. ANA MARIA RUIZ MEJIA Director de Medicina Laboral de Colpensiones.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a las partes del presente incidente de desacato, por el medio más expedito.

**TERCERO:** Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, por medio de los cuales, se adoptan medidas por motivos de salubridad pública, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial **para efectos de memoriales, documentos e impugnaciones relacionados con el asunto de la referencia, habilita el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co** 

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, archívese las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE,

# **Firmado Por:**

# EUGENIA RAMOS MAYORGA JUEZ JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

# 59c4f121c9760532ff9e218ffc90b549cfbdcfb288b702ea98ed6f9b45bd 7935

Documento generado en 18/02/2021 03:12:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica